

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 — EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210034800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JHONATAN GRACIA MARRUGO identificado con cédula de ciudadanía 1.047.409.050 DEMANDADO(S): SHIRLEY DÍAZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 1143402136

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 22 de julio de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Cartagena de Indias, 22 de julio de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **JHONATAN GRACIA MARRUGO** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por un pagare, en contra de **SHIRLEY DÍAZ OSPINA** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias del título valor anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el titulo debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el titulo base es un pagare.

El artículo 621 y 709 del Código de Comercio, consagra:

"ARTÍCULO 621. < REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada títulovalor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

"Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 — EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, una vez revisado el título valor (pagare) aportado con la demanda, observa la judicatura que, no se observa en el mismo el número de cedula del acreedor, así como tampoco figura el número de cedula del deudor, para tener certeza de la veracidad de la información, por tal motivo se evidencia que el titulo valor no es claro, dado que no se encuentra plenamente identificado el acreedor y deudor, por lo tanto el pagare no se encuentra con todos los requisitos que exige la ley para esta.

De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el titulo se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: "Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." 1

Por otro lado, la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

"Articulo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el titulo presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la "fuerza o función legitimadora" del título valor "en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legitimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...)"²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el titulo valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación "ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento"³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda "consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el ultimo anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado."⁴

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielsztein, op. Cit, pág. 195.

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 — EDIFICIO CASTELLANA MALL

 $\underline{\textit{jO3peqcacmcqena@cendoj.ramajudicial.qov.co}}$

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que el titulo valor (pagare) aportado con la demanda no cumple con los anteriores requisitos exigidos para el mismo.

Por lo manifestado anteriormente, esta judicatura no puede proceder a librar mandamiento de pago, puesto que, el titulo valor (pagare), no cumple con todos los requisitos que establece la ley para su cobro.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUF7

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 027 del 23 de julio de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 22 de julio de 2021.

SECRETARIA